

El debate en torno a la venta de oficios concejiles en Castilla bajo los Austrias (1601-1630): algunas reflexiones

José Ignacio Fortea Pérez
(Universidad de Cantabria, España)

La historiografía en torno a la venalidad de los oficios públicos en la Castilla de los siglos XVI y XVII ha progresado enormemente desde los trabajos pioneros que historiadores de la talla de Antonio Domínguez Ortiz (1970, pp. 105-137) y Francisco Tomás y Valiente (1970, pp. 125-159; 1982a, pp. 159 y ss.) dedicaron al estudio de estos problemas al filo de los años setenta del siglo pasado. A partir de entonces, y por largo tiempo, las investigaciones realizadas al respecto se centraron fundamentalmente en el ámbito de los oficios municipales y siguieron para ello distintas líneas de investigación. Una de las más prontamente iniciadas fue la que trataba de cuantificar las ventas sobre la base de fuentes generales y de observar la evolución de las mismas a lo largo del tiempo (Cuartas Rivero, 1984, pp. 225-260). Más frecuentemente, sin embargo, los historiadores entendieron la venalidad de los cargos públicos como un instrumento de promoción social en el contexto de una monarquía cuyas constantes necesidades financieras la forzaban a poner en venta un

Fortea Pérez, J. I. (2017). El debate en torno a la venta de oficios concejiles en Castilla bajo los Austrias (1601-1630): algunas reflexiones. En B. Vincent, C. Lagunas, E. Reitano, I. Sanmartín Barros, G. Tarragó, J. Polo Sánchez,... O. V. Pereyra (Coords.), *Estudios en Historia Moderna desde una visión Atlántica. Libro homenaje a la trayectoria de la profesora María Inés Carzolio* (pp. XX-XX). La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. (Memoriabilia; 2). ISBN 978-950-34-1581-8.

número significativo de oficios de esta naturaleza, cuando no la movían a crear otros nuevos con ese único objetivo. La perspectiva hacendística se mezclaba, de esta forma, con la sociológica para inspirar un buen número de estudios sobre los grupos de poder que controlaban el gobierno de las ciudades de Castilla, algunos de ellos de excelente factura, o sobre las diversas formas de acceder a los cargos municipales o de transferirlos en el seno de ciudades concretas. Con el paso del tiempo el universo de las ventas se fue ampliando a otros oficios, singularmente los militares (Andujar Castillo, 1991; 2004), pero no sólo a ellos, y a otros supuestos, hasta abarcar un abigarrado y heterogéneo universo de ventas en el que se mezclaban las de jurisdicciones, hidalguías, baldíos, alcabalas y un largo etcétera.¹

Salta a la vista, por tanto, la complejidad que reviste el fenómeno de la venalidad de los cargos públicos. La perspectiva *hacendística* y, en menor medida, la propiamente *sociológica* son las más inmediatas. Las recientes investigaciones sobre el tema han aportado últimamente numerosos datos que permiten ponderar la importancia que la venta de cargos públicos llegó a tener como generadora de ingresos para la real hacienda bajo los Austrias. Por otro lado, los abundantes trabajos existentes sobre las élites de poder de las ciudades españolas han mostrado siempre una marcada predilección por el estudio de las oligarquías municipales, con menoscabo incluso de la atención que, sin duda, merecen sus otros componentes. El fenómeno de la venalidad muestra también, sin embargo, un componente *doctrinal, jurídico y político* que también plantea numerosos problemas de interpretación y sobre cuyo impacto en la práctica cotidiana de la venalidad no estamos todavía suficientemente informados. Quiero decir con ello que el avance de nuestros conocimientos sobre el tema, aun siendo muy apreciable, se ha producido de forma un tanto desequilibrada. El brillo de las ventas, del dinero que subyace a ellas y del poder que revelan o que conllevan ha dejado a veces en penumbra otros aspectos de una práctica indudablemente compleja y en ocasiones oscura.

Consideremos, en primer lugar, los aspectos *doctrinales* del problema. Crear oficios, como también aumentar el número de los ya existentes, era considerado una consecuencia de la potestad jurisdiccional. “*Creatio Magistratum*

¹ La bibliografía sobre la venta de cargos públicos es muy abundante. Ver un estado de la cuestión en obras como las de Hernández (1997, pp. 71-95), Jiménez Estrella (2012, pp. 259-272), Dedieu (2011, pp. 19-28) y López Díaz (2011, pp. 119-144).

& officiorum est fructus iurisdictionis”, señalaba Juan Bautista Larrea (1645) en sus *Allegationum Fiscalium*.² Podía discutirse, sin embargo, sobre a quién correspondía ejercerla o bajo qué supuestos debía hacerse. El problema, en principio, parece fácil de resolver por cuanto era opinión común entre los tratadistas la de que el pueblo, al constituirse en tanto que comunidad política, había transferido al rey, en virtud de la llamada *lex regia de imperio*, la plena soberanía de la que hasta entonces había sido único depositario. De esta forma, los príncipes habían recibido todos los poderes del pueblo y, entre ellos, el de crear oficios. Ahora bien, decidir si, además, podían venderlos era una cuestión distinta a la que era posible dar respuestas divergentes. Domingo Báñez (1595), por ejemplo, al pasar revista en sus *Decisiones de Iustitia et Iure* a las diversas respuestas que se habían dado a este problema –“*utrum Rex habeat dominium istorum officiorum et utrum possit ista officia vendere*”–, señalaba la de aquellos autores según la cual el rey no podía enajenar oficios simplemente porque nunca el pueblo le había transferido la potestad de hacerlo. Si el papa, pese a haber recibido plenos poderes jurisdiccionales de Cristo –el *dominium Pontificatus et iurisdictionis*–, no era propietario –*dominus*– de los oficios eclesiásticos, por analogía, el rey tampoco lo era de los temporales. Los oficios, en definitiva, pertenecían al pueblo, no al rey. El monarca no podía disponer de ellos, y no por otro motivo sino porque no eran suyos, sino del pueblo. Venderlos supondría, además, obrar contra la justicia distributiva, que obligaba a elegir para cualquier cargo, ya fuera éste eclesiástico o secular, a los más dignos y a no hacerlo por dinero. Siendo esto así, el monarca que tratara de obtener con su venta un beneficio particular se comportaría como lo haría un tirano. El propio papa Alejandro VI, al que Báñez (1595, p.190) citaba expresamente en este punto, se había pronunciado en tal sentido y lo mismo harían y por motivos semejantes, entre otros, Francisco de Vitoria o Bartolomé de Las Casas.³

² “*Et regem posse creare Magistratus & ad illum pertinere officia Reipub. constituere (...). et id non solum in officiorum creatione, sed etiam in augmento & ampliatione (...) Id quia creatio Magistratum & officiorum est fructus iurisdictionis*” (Larrea, 1645).

³ “*De priore dubio est sententia Adriani in 4 materia de restitutione paulo post principium, qui negat reges habere dominium istorum officiorum. Et ratiuss eius est quia nunquam respublica transulit tale dominium in regem*” (Báñez, 1595, MDXCV, LXIII, II, p. 190). La obra del papa Alejandro VI es *Quaestiones in Quartum sententiarum. De restitutione*, Lugduni, 1545. El pensamiento al respecto –de Vitoria, Bartolomé de Las Casas, el cardenal Cayetano, Domingo de Soto y Vázquez de Menchaca– es analizado por F. Tomás y Valiente (1977, p. 645).

No obstante, también eran muchos los que defendían la opinión contraria. Ciertamente, podía también decirse, el rey había recibido del pueblo todos sus poderes y, por tanto, también el *dominium* sobre los oficios públicos. “*Respublica transtulit omnem suam potestatem et imperium in principem, quapropter consequenter transtulit dominium istorum officiorum quibus dominabatur respublica*”. Ahora bien, asentado este principio, las formas de interpretarlo podían ser asimismo diversas. Para Domingo de Soto, por ejemplo, la transferencia de poderes que el pueblo había hecho a favor del rey había sido absoluta. Por ello mismo, el monarca no podía ser considerado un mero administrador de la república. Antes al contrario, él mismo era la república –*Rex enim non tanquam dispensator, sed tanquam ipsa eadem respublica reputandus est*–. En el rey estaban concentrados, en definitiva, todos los poderes y todos los derechos del pueblo. Podía concluirse por ello que el reino era suyo y que también lo eran incluso las casas de los ciudadanos –“*regnun est suum sicut cuiusque civis sua est domus atque adeo quaecumque facultas et ius reipublicae penes ipsum est*”–. Siendo esto así, es obvio que estaba entre sus poderes el de crear, aumentar y vender oficios públicos. No obstante, atendiendo a los perniciosos efectos que la venalidad solía tener, Domingo de Soto (1968, vol. 2, p. 269) terminaba considerando que hacerlo, aunque pudiera ser en sí mismo lícito en el terreno teórico –*especulative*–, no lo era en la práctica –*practique*–, ni tampoco podía ser considerado razonable o conveniente, sobre todo si los oficios que se querían vender eran los de juez o los de consejero del rey (1968, vol. 2, p. 270).⁴⁵

Para otros, sin embargo, había una diferencia notable entre el poder que el pueblo había tenido originariamente y el que le había transferido al soberano. El primero era originario, independiente y absoluto. “*Republica* –señalaba Báñez– *a principio habuit dominium a se ipsa, independens & absolutum*”–. Por el contrario, el del monarca era derivado –“*rex habet illud*

⁴ “*Si res haec non ita speculative, sed practique et per applicationem ad usus atque ad efectuum absurditatem qui ferne necessario inde sequuntur consideretur non solum nunquam aut expedit aut decet verum secundum moralem prudentiam neque licet*” (Soto, 1968, vol. II, p. 269).

⁵ “*Cunctis aliis hoc esset pestilentius de corem reipublicae turpius ofendens aut atque adeo scandalosum si iudicatus venderentur aut loca eorum qui regi sunt a publicis consiliis, ut audivit in quadam provincia extra Hispania fieri, nam inde praesentissimum periculum existeret iugulandi praevericandique omnia iura*” (Soto, 1968, vol. II, p. 270).

a respublica”– dependiente y sometido a las leyes –“*cum dependentia & sub certis legibus*”. O dicho de otro modo, aunque el rey tuviera el *dominium* sobre los oficios no podía hacer uso de él “*pro sua voluntate, sed secundum utilitatem ipsius reipublicae*” (Bañez, 1595, p. 90). Es decir, la creación y venta de oficios debía estar orientada a la consecución del bien común, que era el fin supremo al que todo recto gobierno tenía que aspirar, por lo que debía quedar sometida a ciertas condiciones. La primera era bastante obvia. Sólo el que tuviera el *dominium* de los oficios podía venderlos y éste no era otro que el rey. Enajenarlos en contra de su voluntad era, por tanto, intrínsecamente malo, incluso aunque duques, marqueses y otros “*privati domini*” apelaran a costumbres inmemoriales para tratar de hacerlo. Los oficios, en segundo lugar, eran “*venales ex natura sua*”. Siguiendo en esto una línea de argumentación que, como ya se ha señalado, también recogía Domingo de Soto, pero que se remontaba al mismo Santo Tomás, Domingo Báñez justificaba su postura diciendo que no podía considerarse intrínsecamente malo el que pudiera venderse aquello a lo que se le podía poner precio –“*non autem est intrinsece malum aut contra naturam rei vendere quod apretiable est*”–. No obstante, al igual que Domingo de Soto y el cardenal Cayetano, Báñez reconocía que, en la práctica, las enajenaciones podían ser moralmente ilícitas si, como ocurría frecuentemente, los oficios recaían en personas “*ambitiosi & cupidi; immeriti & ignobili*”. Precisamente para evitarlo era por lo que, en su opinión, debían exigirse tres condiciones en las ventas: que los oficios vendidos los ocuparan personas idóneas, que se pidieran por ellos precios moderados, esto es, proporcionales a los beneficios que producían, y que lo que el rey ingresara por este concepto se gastara en “*comunes usus*”. Ahora bien, si se cumplían los dos requisitos enunciados en primer lugar, los que hubiesen recibido oficios del rey podían también venderlos, siempre y cuando mediara previa licencia, tácita o expresa, del soberano para hacerlo.⁶

La argumentación resumida hasta aquí es bastante representativa de lo que pensaban al respecto la mayor parte de los tratadistas. Semejante era

⁶ Báñez justificaba su postura diciendo que los que ocupaban cargos por el rey “*habent verum dominium istorum officiorum, ergo quantum est ex natura possessoris et rei possessa, licet potest fieri venditio*”. Añadía, por otro lado, que “*si autem ista officia non habeant administrationem iustitia anexam, possunt qui possident ea venderé et alienare de licentia regis. Probatur, quia prínceps potest dispensare in venditione quae prohibetur lege positiva, quando non habet officium istam administrationem anexam*”. (Bañez, 1595, p. 190).

la opinión expresada por Castillo de Bovadilla (1597) en su *Política para corregidores y señores de vasallos*,⁷ que apareció por los mismos años en los que se publicaron las *Decisiones* de Báñez. Medio siglo después parecidos argumentos serían también utilizados por Juan Bautista Larrea en sus *Allegationum Fiscalium*. Los oficios temporales, decía, si no tenían “*aliquid spirituale annexum*”, eran, por su propia naturaleza, “*vendibilia et praetio aestimabilia*”. Podían, por tanto, enajenarse, pero siempre y cuando se concedieran a “*personae dignae*”, su precio fuera “*moderatissimus*” y las ventas se hicieran, y este punto era fundamental, en caso de “*magna necessitate, cui non possit alia commodiori via occurri*”. Aun así, el propio Larrea (1636) señalaba en otra de sus obras, las *Decisiones Granatensis*, que había que evitar la venta de oficios como *máxima regnorum pestis* si no se comprobaba las calidades de los que los adquirieran.⁸ El rey, en cualquier caso, más *de voluntate* que *de potestate*, había de administrar su *dominium* en este terreno con prudencia. *Princeps remove non posset officium quod pecunia accepta concessit*, decía Larrea. La concesión por el rey de un oficio *pro pecunia* tenía la consideración de un contrato a cuya observancia el rey estaba obligado.⁹ Por esta razón no podía venderlos en perjuicio de terceros, que es lo que ocurriría si los nuevamente creados limitaban las funciones de los ya existentes o disminuían sus emolumentos.¹⁰ Por lo demás, los tratadistas, de la mano de

⁷ Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos* (1597). Edición de B. González Alonso. Madrid, 1978, II, pp. 193-194. El libro de Báñez se había editado poco antes, en 1594-95.

⁸ “*Hoc enim omnia turbantur quod ad decurionum munera emptione sine alia qualitatum approbationem admittuntur, nullum enim regnum ideo recte gubernari valebit quia velut pestis Reipublicae summa summae venalitatem officiorum publicorum vitandam tradit Plato*”. Larrea, J. B.: *Novae Decisiones Sacri Regii Senatus Granatensis Regni Castellae*. Lugduni, MDCXXXVI. *Disputatio* XLV, n. 35, p. 593.

⁹ Larrea, J. B.: *Allegationes Fiscalium...*, *op. cit.* Pars Secunda. *Allegatio* CXIX, nums. 11 a 13, p. 312-313. Ver también *Pars Prima, Allegatio* III, n. 7, “*Principis contractus habent vim legis*”.

¹⁰ Es decir, el rey no lo hacía no porque no lo pudiera hacer en virtud de su *potestas absoluta*, sino porque se sometía a la *vis directiva* de la ley. “*Ut quando Princeps in venditis officiis se obligauerit alia nuova non vendere, vel creare, aut si ex venditione novi officii aliorum quae iam vendita, exercitium impediatur, vel emolumenta diminuantur, non posse Principem id facere et ius acquisitum tollere pluribus rationibus et autoritatibus comprobantur. Nec agimus de potestate Principis, sed de voluntate (...) quia semper creditur principem iustum quod fuerit decernere velle et nunquam blandiri debet Principibus (...)*” (Larrea, 1645, *Allegatio* CXIX, *De officiorum venditione a rege facienda & novis officiis creandis*, n. 5, p. 311). Sobre la opinión de Larrea en torno a la venta de oficios, ver P. Volpini (2004, pp. 171-179).

los letrados, se extendían en la consideración de múltiples problemas que se derivaban de la venta de oficios, de su traspaso por la vía de las renunciaciones o de su consideración como bienes raíces y, en tanto que tales, sujetos a las leyes que regulaban su disfrute.¹¹ La doctrina, por tanto, afirmaba los poderes del rey en materia de creación de oficios, pero hacía también una interpretación flexible de los mismos a la hora de ponerlos en práctica.

El análisis de la *política* desarrollada por la monarquía para regular el acceso al gobierno urbano constituye también un escenario particularmente idóneo a estos efectos. La institución del regimiento en las ciudades y villas del reino dio lugar a la creación en cada una de ellas de una planta de regidurías vitalicias que se repartieron entre los miembros de las oligarquías dirigentes en cada una de ellas. Los monarcas pronto encontraron en el *acrecentamiento* de esos oficios sobre su número originario un medio óptimo de recompensar servicios o de ganarse fidelidades. No obstante, tales prácticas alteraban el equilibrio de poder que se había establecido en las ciudades y villas del reino, lo que movió a la Corona a decretar de tiempo en tiempo el *consumo* de los que previamente había creado según fueran quedando vacantes. Importa subrayar, en cualquier caso, que, inicialmente, el rey creaba y concedía esos oficios a título de merced o en recompensa a servicios prestados, pero no los ponía en venta. De hecho, los monarcas castellanos no empezaron a *venderlos*, salvo excepciones, hasta 1543. Para entonces, sin embargo, las ventas, traspasos y renunciaciones por precio de oficios entre *particulares* tenían ya tras de sí una larga historia. De esta forma, desde mediados del siglo XVI, acrecentamientos, ventas públicas o privadas, renunciaciones, consumos y tanteos acabaron por generar un complejo, a la par que extendido, *tráfico de oficios* que la Corona, al igual que los particulares, estaba interesada en regular por los múltiples problemas y conflictos de intereses a los que daba lugar.

Decisiones contra los acrecentamientos se empezaron a tomar en fechas tempranas. Juan II ya hubo de decretar en 1428 que los oficios de regimiento que fueran quedando vacantes en los lugares del reino “por renunciación o muerte o en cualquier otra manera” se consumieran hasta que se restableciera su número antiguo. La medida hubo de ser reiterada en 1432. Esta vez, sin embargo, y la

¹¹ Castillo de Bovadilla (1597, pp.192-195) enuncia algunos de estos problemas. Ver también para estos temas, entre otros, Azevedo (1599, pp. 123-135), Pérez de Salamanca (1609, t.2, pp. 390 y ss.), y Fernández de Otero (1681). Para Fernández de Otero hay una edición anterior s.l. de 1676. Ver en especial la primera parte. He manejado la edición de Ginebra de 1732.

precisión es de importancia, eran excluidos los oficios que quedaran vacantes por *renunciación*. El consumo quedaba circunscrito, entonces, a los que quedaran vacantes por muerte o privación. Acuerdos semejantes se tomarían en 1433, 1435 y 1447, siempre a petición de las Cortes, y, de nuevo, en 1469 y 1473, bajo el reinado de Enrique IV, esto es, en unos momentos en los que la creación de nuevos oficios por la Corona parecía alcanzar sus máximas cotas.¹²¹³

Parece claro, por tanto, que el *acrecentamiento* de oficios concejiles fue bastante común a lo largo del siglo XV, sin que las leyes elaboradas al respecto lograran impedirlo, que tal medida no tardó en provocar reacciones en contra de los grupos de poder que se habían instalado en los regimientos de las ciudades y villas del reino y que quienes ostentaban la titularidad de esos oficios trataron de patrimonializarlos desde muy pronto por la vía de la renuncia –la *resignatio in favorem*–, por mucho que ésta quedara siempre sujeta a la previa aprobación del soberano.

Los Reyes Católicos trataron de poner remedio a la confusión reinante en este campo obrando en distintas direcciones. De esta forma, decretaron por ley hecha en las Cortes de Toledo de 1480 que todos los oficios creados después de 1440 se consideraran *acrecentados* y también dispusieron que fueran consumidos a medida que quedaran vacantes por muerte y privación o por cualquier otro motivo. Ni siquiera permitieron, en contra de lo que hasta entonces se había proclamado, que los tales oficios pudieran ser renunciados.¹⁴ Ciertamente es que otra pragmática real dictada en 1483 autorizaba la provisión de los oficios *acrecentados* de los que murieran en la guerra de Granada y las renunciaciones que hicieran a favor de sus hijos los que cayeran cautivos en ella con tal de que fuesen mayores de edad.¹⁵ No obstante, la intención de reducir el número de oficios y de limitar su perpetuación estaba clara. Otras medidas adoptadas también por esos años obrarían en idéntica dirección. Las mismas Cortes de Toledo de 1480 impondrían en su ley 62 la condición de que los renunciados sobrevivieran veinte días a la fecha de la renuncia para que ésta

¹² Todas estas disposiciones pueden consultarse en Pérez de Salamanca (1609, t. II, pp. 390-416).

¹³ Ver para todo esto Tomás y Valiente (1982b, p. 35 y ss.), González Alonso (1990, pp. 173-194).

¹⁴ NR, ley 15, tít. 3, lib. 7.

¹⁵ NR, ley 16, tít. 3, lib. 7.

fuera válida.¹⁶ En caso contrario, el oficio volvería al soberano, quien podía proveerlo de nuevo en quien quisiera, si ésta era su voluntad. Esta vez, la medida trataba de mantener algún tipo de control por parte de la Corona sobre los oficios que creaba (Tomás y Valiente, 1982a, p. 166). De mayor trascendencia a estos efectos sería la ley 84 de esas mismas Cortes por la que quedaban derogadas todas las facultades de oficios concedidos a título de perpetuos o por *juro de heredad*, por considerar las situaciones a las que conducían contrarias a la moral y al derecho.¹⁷ Quedaba por resolver el problema de las ventas, que los particulares solían camuflar bajo la fórmula de las renunciaciones. Pues bien, una nueva pragmática real de 1494 establecía expresamente que las veinticuatrías, regimientos, alcaldías, alguacilazgos, fieles ejecutorías y juraderías no se pudieran vender ni renunciar por precio.¹⁸

Pese a todo, las ventas entre particulares y el recurso a las renunciaciones siguieron adelante “por la culpa de los tiempos y por ventura también de los ingenios y por las grandes obligaciones de su Magestad”. Tanto es así que, según decía Castillo de Bovadilla (1597), se acabó suprimiendo en las cartas de provisión de los oficios la cláusula por la que se obligaba a declarar a quienes los recibieran que en las renunciaciones hechas en su favor no había intervenido “venta, trueque, cambio, permutación ni otra cosa de las por nos vedadas y defendidas”, como hasta entonces se había exigido (t. II, p. 192-93, n. 285-287). No obstante, la ley que prohibía hacerlo se mantuvo en la *Nueva Recopilación*. Es más, como ya se ha subrayado, a las ventas privadas se añadieron después las públicas. Carlos V optó por recurrir a ellas de forma masiva por primera vez en 1543. Sus consejeros le recomendaron incluso por esos años ejecutar lo que de forma críptica llamaron *ampliaciones* de oficios, que no eran otra cosa que ventas de facultades para poder renunciarlos, ya fueran antiguos o recién acrecentados, sin tener que cumplir con las formalidades

¹⁶ NR, ley 4, tít. 4, lib. 7.

¹⁷ NR, ley 17, tít. 3, lib. 7.

¹⁸ NR, Ley. 8, tít. 2, lib. 7. También se prohibía pedir precio por los votos en aquellos otros oficios que por privilegio o costumbre antigua eran elegidos por los concejos. Como cabía esperar, Castillo de Bovadilla (1597) justificaba esta ley arguyendo “tener los dichos oficios jurisdicción, que es derecho público y no está en trato ni en comercio” (t. II, p. 192, n. 285). Por lo demás, otra pragmática, de contenido más general, establecía en 1523 que no se pudieran comprar ni vender oficios de jurisdicción “en nuestra casa y corte ni fuera della”. NR, ley 7, tít. 3, lib. 7.

del derecho, esto es con la cláusula de los veinte días.¹⁹ La propuesta, que daba vía libre a las provisiones perpetuas o por *juro de heredad* en contra de lo dispuesto en la pragmática de 1480 antes citada, no prosperó. Habría que esperar hasta 1613 para que fuera ejecutada. El Emperador prefirió por entonces ordenar nuevas ventas de oficios – así lo hizo en 1549 y 1556– y lo mismo haría Felipe II y, sobre todo, Felipe IV después de 1630. No obstante, la legislación en torno a las ventas de oficios, tanto las públicas como las privadas, siguió siendo muy escasa en Castilla, lo que no dejó de tener importancia a la hora de solucionar los problemas que unas y otras podían provocar.

El tráfico de oficios alcanzó con decisiones como las señaladas una intensidad inusitada. Como es bien sabido, lo que la Corona había impulsado en 1543 fue un doble proceso de *acrecentamiento* y de *perpetuación* de cargos concejiles. No sólo aumentó el número de oficios existentes en las ciudades y villas del reino, sino que también favoreció la conversión de los que en algunas de ellas eran electivos y anuales en vitalicios y renunciables. La medida, justificada habitualmente en términos financieros, tenía también fuertes implicaciones sociales y aún políticas, aspectos estos en cuyo análisis no puedo detenerme aquí. La Corona, en cualquier caso, procedió, además, a crear oficios nuevos o a redefinir las funciones de los ya existentes. Así ocurrió, por ejemplo, con los de depositario general, fiel ejecutor o alférez mayor. El reino reaccionó con abierta reticencia a esta política. Las Cortes denunciaban, por ejemplo, que los *acrecentamientos* habían permitido acceder a los regimientos a personas no idóneas para esos cargos.²⁰ También se decía

¹⁹ AGS. Diversos de Castilla (en adelante DC), leg. 47, fol. 33. Puede verse copia de la cédula real ordenando las ampliaciones, en la carta dirigida a las ciudades de Coruña y Betanzos, 30 de marzo de 1545. Ver también AGS CJH^a, leg. 17, fol. 48. Memorial del Consejo de Hacienda y resolución del Consejo de Estado de 11 de julio de 1544.

²⁰ Las Cortes de 1548, inmediatamente después de ultimado el primer *acrecentamiento* de oficios, significaban al rey que “muchos mercaderes y tratantes públicos, para poder usar sus mercaderías, compran oficios de regimiento y juraderías en los pueblos donde tratan, lo qual es en desautoridad de los ayuntamientos y causa que procuren en ellos lo que cumple a su trato más que al bien de la república. Suplicamos mande que los tales oficiales de los regimientos y cabildos que tuvieren tiendas y tratos públicos los dexen, y que de aquí adelante no dejen tener los semejantes tratantes los dichos oficios, si no fueren los que sirvieren en las causas reales”. *Actas de las Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia* (en adelante, CLC), Madrid, 1905, V, Cortes de 1548, cap. 147. p. 443. Otras peticiones en el mismo sentido se hicieron en las Cortes de 1555 (CLC, V, cap. 49, p. 521) y de 1559 (CLC, V, cap. 63, p. 839), así como en las de 1566, Ver *Actas de las Cortes de*

que, sobre todo en los pueblos donde los oficios de regidor habían pasado de ser añales a perpetuos, sus titulares se servían de ellos para *enseñorearse* de los pueblos. Una *visita* de los gobiernos concejiles ordenada en 1554 por el entonces príncipe Felipe se expresaba en estos precisos términos y terminaba reivindicando la vuelta a las regidurías anuales y electivas allí donde las había habido.²¹ El reino, por su parte, no cesó de solicitar el consumo de los oficios acrecentados. Las Cortes de 1544,²² 1548, 1555, 1558,²³ 1563, 1566, 1573, 1581, 1583, 1586 o 1592,²⁴ presentaron al rey diversos capítulos en este sentido. También se solicitó la supresión de los nuevamente creados, permitiendo a los pueblos la posibilidad de recuperarlos por el tanto para que los regimientos pudieran distribuirlos entre sus miembros por turno o rueda. Las Cortes de 1573, 1576 y 1579,²⁵ por ejemplo, elevaron capítulos al rey para que se consumieran los oficios de depositario general, mientras que las de 1570 y 1573 hicieron lo mismo con los de fiel ejecutor y las 1558, 1563, 1576 y 1579 con los de alférez mayor.²⁶²⁷ Particular objeto de debate fue asimismo la retroversión a añales en los lugares pequeños de los oficios que se habían perpetuado, pretensión ésta que favorecían las Cortes, pero a la que se oponían quienes pensaban que su aplicación pondría a las aldeas afectadas en manos de los regidores de las ciudades y villas de las que dependían. Si así se hacía, aseguraban, se les estaría dando la oportunidad de hacer elegir

Castilla publicadas por el Congreso de los Diputados, (en adelante ACC), Madrid, 1861, II, cap. 50, p. 453, 1570 (ACC, III, cap. 74, p. 408), 1576 (ACC, V, cap. 39, p. 572 y 1592 (ACC, XVI, cap. 58, p. 664).

²¹ A.G.S. Cámara de Castilla. Leg. 2764

²² CLC, V, Cortes de 1544, cap. 5, p. 307. Se incorporó como ley a la NR, ley 14, tít. III, lib. VII

²³ CLC, V, Cortes de 1548, cap. 75, p. 400. Cortes de 1555, cap. 15, p. 634. Cortes de 1558, cap. 8, p. 734.

²⁴ ACC, I, Cortes de 1563, cap. 31, p. 347-348. ACC, II, Cortes de 1566-67, cap. 6, p. 418. Cortes de 1573, ACC, IV, cap. 5, p. 423. ACC, VI, Cortes de 1579-1581, p. 813. ACC, VII, Cortes de 1583-85, cap. 42, p. 820. Cortes de 1586-1588, ACC, IX, cap. 16, p. 401.

²⁵ ACC, I, cap. 30, p. 346 Cortes de 1579-1582, ACC, VI, cap. 6, p. 814.

²⁶ ACC, III, cap. 6, Cortes de 1570, p. 360. ACC, IV, cap. 5. Cortes de 1573. Incorporada a la NR, ley 22, tít. 3, lib. 7.

²⁷ CLC, V, Cortes de 1558, petición 8, p. 734; ACC, I, Cortes de 1563, petición 31, p. 347. V, Cortes de 1576, petición 56, p. 590. VI, Cortes de 1579, petición 95, p. 881. Incorporada a la NR, ley 24, tít. 3, lib. 7

entre sus deudos, clientes o amigos, y en perjuicio del común de los vecinos, a quienes habían de ocupar unos cargos que volvían a ser añales y electivos. El clamor contra los acrecentamientos acabaría llevando finalmente a Felipe II a ordenar en las Cortes de Madrid de 1586 que los pueblos pudieran tomar por el tanto los oficios vendidos “precediendo en el nuestro Consejo la información necesaria y justificada”.²⁸ Es más, arbitristas como Gómez Bedoya llegaron a proponer en los años 90 el consumo “por junto y por mayor” de todos los oficios acrecentados para volver a instaurar la plantilla que había existido en las ciudades y villas del reino en 1540.²⁹

No conviene, sin embargo, exagerar el alcance de estas peticiones. Baste con decir para comprobarlo que los tanteos a los que se refería la ley de 1586 sólo se aplicaron en los lugares de menos de 500 vecinos. Es cierto, no obstante, que el reino impuso como condición del servicio de millones de 1601 que no se crearan más oficios y que se procediera al consumo de los acrecentados hasta reponer su número antiguo.³⁰ También lo es que el enunciado de los oficios que habían de ser consumidos se iba haciendo cada vez más prolijo, de servicio en servicio, para reducir así el margen de acción de la Corona si pretendía burlar esa exigencia. El consumo, sin embargo, no había de ejecutarse de golpe, sino a medida que los oficios fueran quedando vacantes, pero esto, como ya había señalado Gómez Bedoya cuando comentaba lo que se había discutido a este respecto en las Cortes precedentes, era algo que “jamás o por maravilla” ocurría si sus titulares cumplían escrupulosamente con las formalidades del derecho en el momento de renunciarlos. En definitiva, el *acrecentamiento* de oficios, pese a las críticas que despertó siempre, había permitido a las élites dirigentes *renovarse* como grupo de poder y las *renuncias* les habían servido como instrumento con el que *perpetuarse* en el ejercicio del poder. No había motivo alguno, entonces, para renunciar a lo primero y dejar de explotar las posibilidades de lo segundo. Es precisamente esto lo que habían venido pidiendo las Cortes desde 1432 cuando se limitó el consumo de oficios tan sólo a los que fueran quedando vacantes por muerte o privación, pero no por renuncia. Cuando Felipe III, cuya potestad de proceder

²⁸ NR, ley 23, tít. 3, lib. 7.

²⁹ BN Varios Especiales, 211/1, fols. 361-368.

³⁰ ACC, XIX, condición 17, p. 692. NR, ley 25, tít. 3, lib. 7.

a nuevas enajenaciones se había visto severamente limitada por las condiciones de millones, optó alternativamente por vender *perpetuaciones* de los que eran vitalicios y renunciables –recuérdese que esto ya se había intentado en 1544– el ciclo a favor de la consolidación de los grupos de poder en los regimientos castellanos dio un nuevo y definitivo giro. Las leyes, o mejor aún, la interpretación de las mismas, se moldeaban, de esta forma, en función de las necesidades de los reyes y de las aspiraciones de los súbditos.

Tal circunstancia se veía, además, favorecida por la ya comentada escasez y poca concreción de la legislación existente en Castilla en lo que se refiere a la regulación del tráfico de oficios. La doctrina, la costumbre o la jurisprudencia suplían habitualmente la falta de una normativa clara al respecto.³¹ En efecto, hay que partir de la base de que el proceso de venta y patrimonialización de los oficios municipales podía revestir significados diversos o hacer referencia a situaciones heterogéneas, con implicaciones diversas en cada caso, especialmente en el plano jurídico, circunstancia ésta que no puede ignorarse.³² Los documentos a veces no son suficientemente claros a este respecto, pero otras muchas señalan o sugieren situaciones diferenciadas cuando distinguen entre la enajenación de la propiedad o del usufructo de un oficio, cuando especifican que lo que se ha producido es una venta “en empeño al quitar” o cuando diferencian entre oficios *vendidos* o *beneficiados*, términos estos últimos que para algunos son sinónimos mientras que para otros sirven para designar situaciones distintas y específicas, en la medida en que la posición de compradores y vendedores respecto al oficio de que se tratara no era obviamente la misma en uno y otro caso.³³³⁴ Por otro lado, si hablamos

³¹ Este aspecto del problema, verdaderamente crucial para entender la problemática en torno al tráfico de oficios en Castilla y no siempre puesto en valor en los estudios disponibles sobre el tema, fue señalado hace tiempo por Tomás y Valiente (1982a, p. 154 y ss.).

³² María López Díaz ha subrayado a este respecto la pluralidad de formas con las que se podía revestir la apropiación y transmisión de cargos: “ventas simples, herencias, abintestatos, sujeciones a censo, posesión mancomunada, fundación de patronato, ejecución por deudas, confiscación o embargo, posesión por parte de personas jurídicas etc.”. Ver López Díaz (2013, p.181).

³³ Ver las precisiones que hace a este respecto Dedieu (2011, pp. 29-45). Ver también en este mismo libro el trabajo de López Díaz (2011, pp. 130 y ss.).

³⁴ Ver Andujar Castillo (2011, pp. 63-82; 2004). No obstante, ver las matizaciones que a esa interpretación ha hecho López Díaz (2009, pp. 557-570).

de enajenación de cargos públicos tampoco puede olvidarse el hecho de que la Corona no perdía necesariamente siempre todas las posibilidades de recuperar los que hubiera vendido y, de hecho, cuando lo estimó oportuno pudo propiciar procesos de incorporación de los que consideraba indebidamente enajenados. Tampoco era la compra la única vía de acceso a los cargos públicos.³⁵ El rey podía crearlos y hacer merced de ellos a cualquiera de sus súbditos en recompensa a los servicios que se le hubieran prestado, ya fuera sin contraprestación económica o con ella, que en este último caso no era considerada como expresión del precio del oficio recibido sino como un servicio que el beneficiario ofrecía al monarca en contrapartida a la gracia obtenida.

Se ha subrayado al respecto la frecuencia con la que es posible encontrar en las actas de las Cortes quejas presentadas por las ciudades o por sus procuradores alertando al reino de que se había vendido en tal o cual lugar o distrito oficios municipales, o que se tenía la intención de hacerlo, pese a lo expresado en las condiciones de millones y, supuestamente, en flagrante violación de las mismas (Marcos Martín, 2007, pp. 13-35; 2011, pp. 85-119). Es obvio, sin embargo, que el hecho de que los procuradores o las ciudades denunciaran ante las Cortes la *intención* del Consejo de Hacienda o del de Cámara de poner a la venta oficios de regidor o de distribuirlos a título de merced, o que se hablara de que personas concretas estaban dispuestas a comprarlos o a recibirlos, no es indicio suficiente para concluir que tales tentativas terminaran por consumarse *siempre*. Hubo ventas, acrecentamientos o concesiones a título de merced de oficios municipales que, en la opinión de los propios letrados del Reino, no violaban las condiciones de millones, por lo que no podían ser recusadas, y otras que llegaron a ser revocadas precisamente por la razón contraria.³⁶ Las decisiones tomadas por el rey o por sus consejos al respecto, pese a las quejas

³⁵ Analiza estos problemas, sobre todo en lo que se refiere al siglo XVIII, López Díaz (2012, pp. 213-236).

³⁶ Entre las primeras cabe destacar el caso de don Rodrigo Puxmarín, que pretendía la vara de alguacil mayor de Murcia, del que hablaremos más adelante. Otro caso, más complejo y de resultado incierto, es la venta en 1602 de dos regidurías y otras tantas juraderías de Cartagena Sabemos que inicialmente el caso se llevó al Consejo y que se esperaba sentencia favorable al consumo de estos oficios al año siguiente. El pleito no se había resuelto todavía en 1608. Tenemos constancia que el comprador de una de las juraderías fue desposeído del cargo por sentencia del Consejo, aunque tras el fallecimiento del titular del oficio y el abandono de la causa por la ciudad, el tal oficio le sería restituido a los herederos. ACC, XXIV, p. 129, AGS, CJH, libro.

que pudieran despertar, no eran siempre, por lo tanto, contrarias a derecho y, desde luego, tampoco eran siempre inamovibles, si se apelaba de ellas por la vía jurisdiccional.

Pero, es más, dejando de lado estos casos, ¿cuántas de las quejas formuladas se refieren a ventas o a acrecentamientos realmente efectuados contra lo establecido en las escrituras? Con los datos disponibles hasta el momento no es posible saberlo con carácter general. Habría que seguir cada denuncia para llegar a conclusiones concretas, pero, por referirme sólo a unos cuantos casos que he podido contrastar en los inventarios de la Dirección General del Tesoro del Archivo de Simancas, es posible afirmar que no llegaron a materializarse las ventas de los oficios de regidor nuevamente creados que, según se comunicaba a las Cortes a principios del siglo XVII, se querían vender por entonces en Murcia, en Córdoba, en Salamanca o en Écija, por poner sólo unos ejemplos.³⁷ Sabemos, por otro lado, sobre fuentes locales que durante el reinado de Felipe III no se produjo el acrecentamiento de ningún oficio de regidor en Cuenca, Toledo u Orense y que en el reino de Granada se observa por la misma época, y aun hasta 1630, momento en el que se inicia un nuevo ciclo de ventas, previa licencia del reino, un significativo descenso en el número de oficios vendidos.³⁸ Por su parte, en 1600 y 1602 se acrecentaron sendos oficios de regidor en Valladolid y Madrid, pero los recibió, a título de *merced*, el duque de Lerma. En 1612 el conde de Gondomar recibiría otro más, también como *merced*, en la primera de las ciudades citadas (Gutiérrez Alonso, 1989, p. 303; Guerrero Mayllo, 1993, p. 97).

Otras veces, las Actas de las Cortes de Castilla registran asimismo noticias en torno a la concesión, o a la intención de hacerlo, de otros cargos de perfil muy específico. En su mayor parte se trata de provisiones hechas por el rey asimismo a título de *merced* a personajes de su confianza. El todopoderoso

³⁷ AGS, Dirección General del Tesoro, Inv. 24, leg. 321, fol. 46 y 48 (Córdoba y Écija); leg. 322, fol. 14 y 48 (Murcia y Salamanca). Tampoco parece que hubo ventas de oficios acrecentados en estos años en Jaén, León, Loja, Lorca, legs. 321, fols. 59, 66, 68 y 69 o Segovia, leg. 322, fol. 38.

³⁸ En Cuenca todos los oficios que se proveyeron entre 1600 y 1630 lo fueron por renuncia. Ver Moya Pinedo, 2002, pp. 144-166; Aranda Pérez, 1999, p. 159. En el Reino de Granada se pueden contabilizar entre 1601 y 1625 tan sólo 10 ventas, frente a 360 en 1575-1600 y 142 en 1626-1650. En Orense antes de 1630 sólo se registra la perpetuación en 1616 y 1626 de sendas regidurías. Los acrecentamientos son posteriores a 1630. Ver López Díaz, 2002, p. 237; Soria Mesa, 2011, p. 750.

duque de Lerma, por ejemplo, recibió, además de las dos regidurías de Valladolid y Madrid antes referidas, la alcaldía de hijosdalgo de Antequera o la tenencia de los alcázares reales de Toledo, puerta y puentes, con voz y voto en el ayuntamiento para sí y para su teniente en su ausencia, contando para ello con el entusiástico consentimiento del reino.³⁹ El Duque del Infantado, por su parte, obtuvo en 1608 la merced de que dos oficios vinculados a su casa, el de alcalde de los *padrones* y el de los *alcázares* del regimiento de Guadajajara, pudieran tener tenientes con voz y voto, lo que se entendió equivalía a crear otros dos oficios nuevos en el ayuntamiento de la ciudad.⁴⁰ También el famoso don Rodrigo Calderón, que ya en 1608 había intentado conseguir del rey a título de *merced* el oficio de Guarda Mayor de los montes y dehesas de la ciudad de Plasencia y su tierra, pretensión a la que no se opuso el reino, aspiró también en 1611 al cargo de Correo Mayor de Valladolid.⁴¹ Otras veces nos encontramos con ventas de oficios a los que se les agregó la preeminencia de tener entrada en el ayuntamiento con plenos derechos. Tal es el caso, por ejemplo, de Jerónimo de Barrionuevo, que compró en 1609 por 160.000 ducados el cargo de tesorero mayor de la Casa de Moneda de Sevilla con voz y voto en el ayuntamiento, que había quedado vacante.⁴²

Los registros en los que se asentaban los oficios “vacos” que estaban a disposición de la Cámara, podrían darnos información más detallada al respecto. Todavía disto de haber expurgado al completo tan voluminosa documentación, pero los datos de que dispongo hasta el momento indican que entre 1602 y 1604 se vendieron oficios que habían quedado vacantes por muerte de su titular, lo que, en principio habría supuesto una violación de lo establecido en las escrituras del primer servicio de millones.⁴³ No obstante, antes de llegar a semejante conclusión habría que saber si los regimientos

³⁹ El Reino se apresuró a aprobar esta merced en cuanto se le requirió a que lo hiciera alegando “que se haga a la letra lo contenido en la dicha proposición”.

⁴⁰ ACC, XXIV, pp. 248, 256, 307; XXV, p. 52, 60, 65.

⁴¹ Al menos, el reino no secundó la petición de la ciudad de Plasencia de que la secundara en contradecir tal pretensión. ACC, XXIV, p. 277.

⁴² ACC, XXIV, p. 277 y XXV, pp. 315, 324.

⁴³ AGS CJH³, *Libros de Relación*. Libro 27, *Oficios vacos desde 1596 a 1606 de que se dispone por el Consejo de la Cámara*.

vendidos en esos años eran *antiguos*, esto es, los existentes antes de 1543, o se trataba, por el contrario, de los *acrecentados* después de esa fecha. No conviene olvidar a este respecto que la escritura del servicio de 1601 sólo hacía mención expresa al consumo de estos últimos y que la obligación de extenderlo a los de nueva creación sólo empezó a exigirse a partir de 1608.⁴⁴ Esas mismas escrituras ordenaban también el consumo de las escribanías de número *acrecentadas* desde 1540, “como fueren vacando”, hasta llegar al número originario. No obstante, en aparente contradicción con esa norma son numerosos los registros que podemos encontrar en la documentación manejada relativos a ventas de escribanías. No obstante, tampoco en este caso podemos llegar a afirmar que *todas* ellas fueran ilegales ya que en los títulos expedidos a este respecto se hace a veces expresa mención al hecho de que la escribanía en cuestión se creaba porque hasta entonces *no* la había habido en el lugar de que se tratara. Nada había de reprochable, por tanto, en esas ventas. Otras veces el registro se limita a consignar la mera provisión del oficio en cuestión en tal o cual lugar, pero la entidad de las poblaciones afectadas permite sospechar que era la primera vez que se creaban escribanías en ellas. Por su parte, los *Libros* del Consejo de Hacienda nos proporcionan información complementaria, esta vez, sobre los oficios enajenados. Pues bien, el correspondiente a 1602 registra también la venta de alguna regiduría, pero en varios casos se trata de las *acrecentadas* *antes* de la concesión el año anterior del servicio de millones y en otros no se especifica que fueran de nueva creación. No constan en esos *Libros* nuevas enajenaciones en 1603 y sólo la de dos en 1604, sendos oficios de regidor de la villa de Hellín, que había que contar entre los que “se vendieron el año de 1600 *antes* de la con-

⁴⁴ La escritura de 1601 decía así: “Que se vayan consumiendo los oficios de veinticuátrías, regimientos, juraderías, y otros que se han acrecentado, como fueren vacando, hasta quedar en el número que había en el año pasado de 1540”. Condición elevada a ley NR, ley 26, tít. 3, lib. 7. ACC, XIX, p. 692. La de 1608 precisaba “que se vayan consumiendo los oficios de veinticuátrías, regimientos, juraderías y otros *qualesquier* oficios que tengan voz y voto en el ayuntamiento, aunque en nombre no sean veinticuátrías ni regimientos y que como fueren vacando, así los oficios antiguos como los *acrecentados* después del año de 1540 hasta aquí, en el número de oficios que tenían las ciudades, villas y lugares de estos reinos el dicho año, sin que se pueda hacer ni haga diferencia entre los oficios antiguos y los que se añadieron después del dicho año”. (en cursiva los párrafos añadidos en 1608). ACC, XXIV, pp. 778-779. La condición quedó incorporada a la NR, ley 30, tít. 3, lib. 7. Está claro que el rey había aprovechado en su beneficio las imprecisiones de la primera escritura.

cesión de los millones”.⁴⁵ Lo mismo podemos decir de otros cuatro oficios del mismo tipo que se enajenaron en 1609 en cada una de las villas de Tobarra, Munera y El Bonillo y de uno más al año siguiente en Villarrobledo.⁴⁶

Por otro lado, el siempre controvertido tema de la conversión de oficios añales en perpetuos, o a la inversa, dio lugar también a intensos debates en las Cortes. La escritura de millones de 1601 había autorizado el consumo de los perpetuos en las villas y lugares de hasta 500 vecinos y tal decisión fue elevada al rango de ley por Felipe III.⁴⁷ Sin embargo, las Cortes recibieron información en 1603 de que el Consejo de Hacienda trataba de consumir hasta treinta y cinco regidurías perpetuas en Badajoz y que vecinos particulares de Chinchilla, Alcaraz, Almansa y Villarrobledo intentaban ante ese mismo Consejo “que se consuman los oficios perpetuos de regimiento”. El problema estaba en que la población de cada uno de esos lugares oscilaba entre los 1.500 y los 4.000 vecinos, muy por encima, por tanto, del límite previsto en las condiciones de millones. Como cabía esperar, el reino se opuso a esa pretensión manejando argumentos muy manidos y no del todo sinceros. La operación, decían los procuradores, resultaría muy costosa, al tener que pagarse a los titulares de los oficios que se querían consumir lo que habían invertido al comprarlos a cuenta de los propios de los consejos, vendiendo censos con esa garantía o imponiendo sisas. También se señalaba la supuesta falta de “experiencia y ciencia” de los que fueran elegidos para cargos que pasaban a ser anuales.⁴⁸ Pues bien, el reino trataría de zanjar la cuestión exigiendo en la escritura de 1608 que el Consejo de Hacienda no admitiera ninguna propuesta que se le formulase por las ciudades, villas y lugares del reino para comprar u ofrecer dinero “porque siendo los oficios de regimiento de los tales lugares añales se vuelvan perpetuos y al contrario”.⁴⁹ No se hacía mención alguna al tamaño de esas poblaciones.

⁴⁵ No obstante, en los inventarios de la Dirección General del Tesoro se especifica la venta en 1603 de un oficio de regidor acrecentado a favor de Pedro Díaz Franco, que pagó por él 1.400 ducados. AGS, DGT, Inventario 24, leg. 322, fol. 47. También en 1603 se hizo merced a Pedro de Soto de un oficio de regimiento que vacó por muerte de don Bartolomé de Salvatierra, leg. 322, fol. 30.

⁴⁶ AGS, CJH^a, Libro 378, fol. 70v.

⁴⁷ NR, ley 25, tít. 3, lib. 7.

⁴⁸ ACC, XXI, pp. 435 y 441, 16 y 19 de junio de 1603.

⁴⁹ Escritura del servicio de 17,5 millones, otorgada el 22 de noviembre de 1608. ACC, XXIV, pp. 779-780. Lo dispuesto entonces se reproduciría en la condición 29 del quinto género de la escritura del

La decisión afectaba, por tanto, a todas ellas. Conviene subrayar, sin embargo, que la medida se tomaba *después* de que el año anterior se hubiese procedido en numerosas poblaciones grandes o pequeñas, enclavadas sobre todo en territorios bajo la jurisdicción de la Orden de Santiago, y a petición de sus vecinos reunidos para ello en cabildo abierto, a la provisión de regidurías perpetuas en lugar de las añales con las que se habían regido en los últimos años. Era esto justo lo contrario de lo que se acabaría disponiendo apenas un año después.⁵⁰ Es cierto que en 1612 también se autorizaba la conversión en perpetuas de las regidurías añales de Tarifa. No obstante, también en este caso hay que subrayar que la cédula real por la que se ordenaba la operación la justificaba apelando al hecho de que desde que la villa fue incorporada a la corona real había correspondido a su corregidor el nombramiento cada año de todos los oficios de regidor, alférez mayor, depositario general, jurado, procurador y escribano. El rey, considerando que debían ser renunciables y ejercerse con título real, procedió a su creación y venta.⁵¹

Hay, por tanto, enajenaciones que pueden ser explicadas en función de circunstancias de diversa naturaleza, sin que deban ser consideradas abiertamente ilegales. Existen, desde luego, otras que, a falta de mayor información, parecen difícilmente explicables teniendo en cuenta las restricciones legales existentes al respecto. Tal es el caso de la alcaldía de la fortaleza de Antequera, que compró don Diego de Narváez, con la preeminencia de poder llevar cuatro alabarderos y dos su teniente, con facultad de poder entrar en el ayuntamiento con voz y voto. Los letrados del reino encontraron

servicio de 18 millones, otorgada el 28 de agosto de 1619. Importa subrayar, sin embargo, que si bien en la primera escritura era sólo el Consejo de Hacienda al que se le prohibía aceptar o impulsar operaciones de este tipo, en la de 1619 se extendía la prohibición al Consejo Real y al de Cámara. Eran, por tanto, diversas las vías por las que circulaban las ventas públicas de oficios. ACC, XXXIV, p. 93-94.

⁵⁰ AGS, CJH^a, Libro 378, fol. 19 y ss. El Libro incluye provisión de numerosos oficios perpetuos en Mérida y otras muchas villas enclavadas en el territorio de las Órdenes. Estos lugares habían recibido previamente, en 1599 el privilegio de no gobernarse por regidores perpetuos, sino añales, que ahora era revocado.

⁵¹ AGS, CJH^a, libro 379, fol. 23. En 1615 se tiene noticia en el reino de que se trataba de pasar de añales a perpetuos 12 oficios de regidor de la villa de Vara del Rey y de que el tema se estaba sustanciando en la Cámara. Jorge de Tovar, secretario del Rey, desaconsejaba que el reino se entrometiera en el asunto por no ser el intento contra las condiciones de millones. Que las partes siguieran su justicia. ACC, XXVIII, p. 307.

que el referido nombramiento vulneraba por tres motivos las condiciones de millones: se daba nuevo voto en el ayuntamiento al teniente, se añadía en el regimiento al alcaide con asiento y se concedía el oficio a título de perpetuo, esto es, sin posibilidad de que pudiera quedar vacante. Es por esto por lo que los procuradores decidieron contradecirlo. Parece, sin embargo, que no lograron impedirlo (Fernández, 1842, p. 275).⁵² Los *Libros* del Consejo de Hacienda incluyen también otros casos de provisión de oficios acrecentados sin justificación de las circunstancias que movieron a hacerlo. Los casos que he podido localizar en la documentación consultada son, en cualquier caso, bastante escasos: tres en la isla de la Palma en 1607, 1610 y 1620, tres en la de Tenerife en 1603, 1611 y 1612, dos veinticuátrías en Jerez de la Frontera, una de ellas consumida por el tanto en 1608, o la tenencia de la fortaleza de Málaga ese mismo año.⁵³

No pretendo afirmar con esto que las condiciones de millones se cumplieron siempre de forma estricta. En mi opinión sería erróneo esperarlo. En realidad, ni siquiera sería concebible que se pretendiera lograrlo. Y esto no sólo por el amiguismo y la corrupción, tan extendida en la época y que siempre jugó a favor de los poderosos, cuyo significado, en cualquier caso, hay que interpretar cuidadosamente en función de los presupuestos de la cultura política vigente por entonces. No en balde era capaz aquélla de compatibilizar sin demasiados dramatismos la *ley* con la *gracia*, partiendo del convencimiento de que una y otra eran formas diversas y complementarias de servir a la *justicia*. Es por esto por lo que, a falta de mayores precisiones sobre las circunstancias que rodearon cada operación, no deberían considerarse, en principio, contrarias a las condiciones de millones las ventas de oficios públicos *autorizadas* por el propio reino a petición del rey, de las ciudades o de las mismas Cortes, o los acrecentamientos de oficios hechos por el monarca a título de *merced*. Como señalaban los letrados del reino al ser requeridos sobre la licitud de que se hiciera merced a Rodrigo Puxmarín de la vara de Alguacil Mayor de Murcia, el rey, al aceptar las condiciones de millones,

⁵² ACC, XXII, pp. 260 y 262.

⁵³ La otra regiduría vendida en Jerez de la Frontera tiene un carácter especial. Fue concedida al duque de Lerma a título de merced y revertida después a la Corona, que acabó adjudicándola. En todo el siglo XVII se acrecentaron en la ciudad 13 *veinticuátrías*, una en 1608 y todas las demás después de 1635 (González Beltrán, 2001, pp. 355-384).

sólo se había privado de dos “especies de enajenación” de la de vender y de la de empeñar, pero le quedaba la de hacer gracia y merced del oficio cómo, cuándo y por el tiempo que quisiere:

(...) así porque la prohibición de los dos casos especiales excluye la de gracia y donación y al revés, como porque por ser caso omitido quedó en disposición del derecho común y por ser cosa odiosa el privarse SM del poder que tenía para disponer de los dichos oficios a su voluntad, no se puede extender a más casos de los expresados en la prohibición, principalmente que por ser la condición otorgada por contrato cuyas palabras se han de entender estrechamente, no han de extenderse a más de lo que suenan ni a caso semejante, aunque sea de igual razón y se ha de interpretar contra el contrayente que se funda en cualesquier palabras del contrato, porque pudo con claridad expresar todo lo que le convenía.⁵⁴

Por otro lado, las ventas “en empeño al quitar” no pueden ser interpretadas como enajenaciones en sentido estricto, como tampoco debería dársele el mismo significado a la *venta* de un oficio nuevo y a la *perpetuación* de otro preexistente, práctica esta última que fue promovida por el rey a partir de 1613.⁵⁵ El soberano y sus ministros solían invocar, además, con frecuencia, el principio de la *necesidad* para justificar decisiones que pudieran ir incluso contra las leyes. La Junta de Cortes, por ejemplo, llegó a decir a este respecto en 1655 que “la obligación de la defensa procede del derecho natural y permite y hace lícito todo lo que no es intrínsecamente malo” (Danvila, 1890, p. 250). Con este lapidario razonamiento la Junta trataba de argumentar a favor del uso de determinados arbitrios incluso sin haber sido previamente sometidos a la aprobación del reino. Después de todo, si, según se decía, los impuestos para ser exigibles habían de obedecer a una causa justifica-

⁵⁴ Los letrados del reino concluían que “el reino no puede contradecir esta merced con color alguno de justicia, ni la tiene para salir con ello”. Podrá a lo sumo suplicar a SM que le haga merced de otra cosa o que mande que para adelante no se hagan semejantes mercedes. ACC XXV, pp. 88, 96, 98, 100, 143, 543, 551.

⁵⁵ La perpetuación de los oficios concejiles se había intentado, sin éxito, en 1544. En 1613 la propuesta vuelve a plantearse. El rey pretendía la perpetuación de todos los oficios renunciabiles sirviéndole con la tercera parte de su valor. El reino se opuso por considerarlo contrario a las condiciones de millones, pero no lo pudo impedir. Archivo Congreso de los Diputados, *Libros de Acuerdos*, 7, de septiembre de 1613.

da, podría argüirse, como ya había apuntado Bodino siguiendo en esto a los clásicos, que nada había más justo que lo que era necesario. Pero, aun así, el imperativo de la necesidad debería ser entendido como un elemento constitutivo, junto a otros, del sistema político vigente y no como un algo extraño al mismo o diseñado para destruirlo. Quiero decir, en definitiva, que sería excesivo atribuir al rey la intención de suscribir acuerdos para incumplirlos acto seguido en la práctica *ordinaria* de gobierno. Cierto es que esto podía llegar a suceder y, de hecho, ocurrió, pero se hizo siempre apelando formalmente a circunstancias *extraordinarias* y por medio de decisiones que se entendían como acciones *puntuales* que alteraban *excepcionalmente* la vigencia de los acuerdos a los que se hubiera llegado, pero sin pretender con ello abolirlos. Otra cosa es, desde luego, que la acumulación de decisiones de este tipo, justificadas *a corto plazo* en virtud de circunstancias específicas, pudiera llegar a desnaturalizar *a largo plazo* el sentido o el contenido de los acuerdos que se suscribieran entre el rey y el reino y, con ello, en último extremo, a privar de efecto alguno al acuerdo mismo. Pero interpretar cada acción real en el ámbito que estamos comentando sólo desde este punto de vista implicaría mezclar dos planos temporales que en realidad actuaron de forma disociada, con el riesgo de distorsionar, al hacerlo, la comprensión de lo sucedido en cada momento. En cualquier caso, con los datos disponibles, parece poder afirmarse sin demasiados problemas, que las condiciones de millones tuvieron un grado de cumplimiento más que razonable.

La discusión en torno a la legalidad del acrecentamiento y venta de los cargos municipales se enfrenta, por tanto, a muchos puntos oscuros sobre los que habría que debatir antes de llegar a conclusiones definitivas. Desde luego, para los contemporáneos el tema era polémico. Se explican así los intensos debates que se produjeron en las Cortes en torno a este problema entre los procuradores y los ministros reales o los propios letrados del reino. Es también por ello perfectamente comprensible el papel que se reservó a los jueces en la solución de estos problemas y que lo hicieran en función de una complejísima casuística que se aplicaba caso por caso según las circunstancias que les eran propias y no sólo trasponiendo de forma rígida las normas generales existentes al respecto. Hemos tenido la ocasión de comprobarlo. En efecto, la escritura de 1601 estipulaba taxativamente el consumo de todos los de regidor y jurado *acrecentados* “como fuesen quedando *vacantes*”, hasta

llegar al número de los existentes en 1543, y, junto a ello, prohibía también que se realizaran nuevas ventas. Ahora bien ¿significaba esto que quedaban también vetadas las de los oficios *antiguos*, esto es, los creados antes de 1543, que también fueran quedando vacos? Por otro lado, ¿era contraria a las escrituras de millones la creación y venta de oficios *nuevos* o *distintos* a los de regidor, jurado o escribano, los únicos *expresamente* mencionados como susceptibles de consumo en las primeras escrituras de millones? Que se recurriera a crear oficios nuevos, nunca antes existentes, para ponerlos en venta denota la voluntad de la Corona por explorar alternativas no previstas en los compromisos anteriores. O por mejor decir, los interrogantes planteados demuestran las sinuosas vías por las que circulaban el rey y sus Consejos para sortear las limitaciones a las que les sometían las escrituras, lo que en sí mismo revela su intención de no contradecirlas frontalmente, al menos hasta donde se lo permitiera la simultánea y contradictoria concurrencia de los principios de *gracia* y de *necesidad*, a los que también podía y debía acomodarse su acción de gobierno.

El rey y sus ministros no habían perdido, por tanto, toda capacidad de acción, pese a lo suscrito en las condiciones de millones. A la vista de esta situación al reino no le quedaba más alternativa que la de adaptarse a la estrategia real. O, dicho de otra forma, si lo que se pretendía era el consumo de los oficios municipales y el rey se las ingeniaba para dejarse expeditas vías de escape por las que seguir creándolos, el reino no tenía más remedio que hacer, de una a otra escritura de millones, una cada vez más prolija relación de oficios cuyo acrecentamiento o venta quería impedir o cuyo consumo pretendía favorecer. La escritura del servicio de 17,5 millones, concedido en 1608, es particularmente significativa a este respecto. Fue entonces cuando, a lo establecido en la negociada previamente, la del servicio de los 18 millones, se añadieron nuevas estipulaciones que trataban de impedir iniciativas reales que, amparándose en la letra de la ley, le habían permitido crear y vender nuevos oficios sin que pudiera ser acusada de violar *expresamente* las condiciones establecidas en las escrituras precedentes. Fue, por ejemplo, entonces cuando los procuradores consiguieron que se anulase la distinción entre oficios *antiguos* y *nuevos* a efectos del consumo de los que quedarán vacantes y que la norma se hiciese extensible, además, a cualquier otro oficio con voz y voto en el regimiento. Todo ello sería ratificado, aun con mayor detalle en la es-

critura del servicio de 18 millones otorgado en 1619⁵⁶. Está claro, por tanto, que siguió habiendo vías para enajenar oficios cuando estaba prohibido hacerlo, sin que esto supusiese necesariamente una violación flagrante de lo establecido en los contratos suscritos entre rey y reino a este respecto y por mucho que este último se sintiera agraviado por decisiones que, sin incumplir la letra de la ley, podía entenderse que violentaban su espíritu. En cualquier caso, las ventas de oficios públicos sólo se reanudarían con fuerza después de 1630, pero esta vez, conviene subrayarlo, con el previo consentimiento del reino.

Bibliografía

- Andujar Castillo, F. (1991). *Los militares en la España del siglo XVIII: un estudio social*. Granada: Universidad de Granada.
- Andujar Castillo, F. (2004). *El sonido del dinero: monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo XVIII*. Madrid: Marcial Pons.
- Andujar Castillo, F. (2011). Los contratos de venta de empleos en la España del Antiguo Régimen. En F. Andujar Castillo y M. Felices de la Fuente (Eds.), *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen* (pp. 63-82). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Aranda Pérez, F. (1999). *Poder y poderes en la ciudad de Toledo Gobierno, Sociedad y Oligarquías en la Edad Moderna*. Cuenca: Universidad de Castilla la Mancha.
- Cuartas Rivero, M. (1984). La venta de oficios públicos en el siglo XVI. En *Actas del IV Simposio de Historia de la Administración* (pp. 225-260). Alcalá de Henares, España: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Danvila, M. (1890). Cortes de Madrid de 1655 a 1658 y de 1660 a 1664. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVII, 273-321. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/cortes-de-madrid-de-1655-a-1658-y-de-1660-a-1664-0/html/>
- Dedieu, J. P. (2011). Acercarse a la venalidad. En F. Andujar Castillo y M. Felices de la Fuente (Eds.), *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen* (pp. 19-28). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Domínguez Ortiz, A. (1970). La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales. *Anuario de Historia*

⁵⁶ ACC, XXXIV, pp. Condiciones 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del quinto género, pp. 88-97.

Económica y Social, 3, 105-137.

- Fernández, C. (1842). *Historia de Antequera desde su fundación hasta el año 1800*. Málaga: Impr. del Comercio.
- González Alonso, B. (1990). Notas sobre el acrecentamiento de oficios en los municipios castellanos hasta fines del siglo XVI. En *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII. Homenaje al Prof. Jesús Lalinde Abadía* (pp. 173-194). Barcelona: Universitat de Barcelona.
- González Beltrán, J. M. (2001). Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: los veinticuatro de Jerez de la Frontera en el siglo XVII. *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 19, 355-384. Recuperado de <https://revistahistoriamoderna.ua.es/article/view/2001-n19-constitucion-y-reproduccion-de-una-oligarquia-urbana-los-veinticuatro-de-jerez-de-la-frontera-en-el-siglo-xvii/pdf>.
- Gutiérrez Alonso, A. (1989). *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid en el siglo XVII*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Guerrero Mayllo, A. (1993). *El gobierno municipal de Madrid (1560-1601)*. Madrid: Instituto de Estudio Madrileño.
- Hernández, M. (1997). Cuando el poder se vende: venta de oficios y poder local en Castilla. Siglos XVII y XVIII. En J. Alvarado Planas (Ed.), *Poder, economía, clientelismo* (pp. 71-95). Madrid: Marcial Pons.
- Jiménez Estrella, A. (2012). Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión. *Cuadernos de Historia Moderna*, 37, 259-272. <https://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/39238/37834>.
- López Díaz, M. (2002). Privatización de oficios y gobierno de los pueblos. El regimiento de Orense en la época de los Austrias. *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna*, 2, 232-262.
- López Díaz, M. (2009). Servicio al Rey, tráfico de oficios y honores de guerra. En O. Rey Castelao y R. J. López (Eds.), *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración* (t. II, pp. 557-570). Santiago de Compostela: Xunta de Galicia.
- López Díaz, M. (2011). Tráfico de cargos y oligarquías urbanas: de lo “público” a lo “privado” y lo contrario (siglos XVII-XVIII). En F. Andujar Castillo y M. Felices de la Fuente (Eds.), *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen* (pp. 119-144). Madrid: Biblioteca Nueva.

- López Díaz, M. (2012). Legislación y doctrina de los oficios en España: el proceso de (re)incorporación a la Corona. En R. Stumpf y N. Chanturvedula (Eds.), *Cargos e oficios nas Monarquías Ibéricas: Provimento, controlo e venalidade (Seculos XVII e XVIII)* (pp. 213-236). Lisboa: CHAM.
- López Díaz, M. (2013). Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares, oficios y familias (1650-1812). *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna*, 4. 165-220.
- Marcos Martín, A. (2007). Las ventas de oficios en tiempos de suspensión de ventas de oficios. *Chronica Nova*, 33, 13-35. Recuperado de <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/1763/1950>.
- Moya Pinedo, J. (2002). *Títulos reales otorgados por los reyes de Juan II a Carlos IV a los corregidores y regidores de la ciudad de Cuenca, desde 1400 a 1800*. Cuenca: Marcial Pons.
- Soria Mesa, E. (2011). Comprando poder. Una aproximación a la venta de oficios en el reino de Granada (ss. XVI-XVII). El ámbito rural. En A. Marcos Martín (Ed.), *Haciendo historia desde Simancas. Homenaje a José Luís Rodríguez de Diego* (pp. 745-762). Valladolid: Junta de Castilla y León.
- Soto, D. (1968). De iustitia et iure libri decem. En: M. González Ordóñez (Trad.), *De la justicia y el derecho en diez libros* (vol. II). Madrid: Sección Teólogos Juristas, Instituto de Estudios Políticos.
- Tomás y Valiente, F. (1970). Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla. *Actas del I Symposium de Historia de la Administración* (pp. 125-159). Madrid.
- Tomás y Valiente, F. (1977). Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos. En *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau* (Tomo 2) (pp. 627-649). Valencia: Universidad de Valencia.
- Tomás y Valiente, F. (1982a). Venta de oficios públicos en Castilla durante XVII y XVIII. En F. López Estrada, *Gobierno e instituciones en la España de Antiguo Régimen* (pp. 151-177). Madrid: Alianza editorial.
- Tomás y Valiente, F. (1982b). *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Volpini, P. (2004). *Lo spazio político del 'letrado'. Juan Bautista Larrea, magistrato e giurista nella Monarchia di Filippo IV*. Bologna: Il Mulino.